

Expediente: **3984/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SERRANO RUFINO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223367160 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SERRANO, Rufino-DEMANDADO*

20231165658 - *PONCE DE LEON, JERONIMO-PATROCINANTE*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 3984/24



H106152822499

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SERRANO RUFINO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3984/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/06/2025 por los letrados Fernando J. Burgos y Jerónimo Ponce de León, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 02 de junio de 2025 que regula sus honorarios profesionales y;

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada, por el recurso de apelación interpuesto por los letrados Fernando J. Burgos y Jerónimo Ponce de León, por derecho propio, contra la sentencia aclaratoria dictada el 02 de junio de 2025, por la Sra. Magistrada del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la I Nominación del Centro Judicial Capital. Dicha resolución regula honorarios profesionales a favor de los letrados apelantes, por su actuación desarrollada en autos.

Los recurrentes manifiestan que apelan sus honorarios regulados, por considerarlos bajos, teniendo presente el monto reclamado, las actuaciones realizadas en la presente causa y las regulaciones practicadas en otros procesos similares (Exptes N° 4939/24, N° 18969/24, N° 13577/24, N° 13904/24, N° 13970/24, N° 8526/24, N° 13911/24, N° 8592/24, N° 8272/24, entre otros tantos).

Por providencia del 09 de junio de 2025, se concede el recurso de apelación interpuesto, en los términos del Art. 30 de la Ley 5480 y se ordena la elevación de los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

El 04 de julio de 2025 se dispone el pase a resolver, el Recurso de Apelación concedido el 09 de junio de 2025, conforme al artículo 30 de la Ley 5480, encontrándose de esa forma, los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

Así planteada la cuestión, surge que los apelantes no impugnan ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por la Sra. Magistrada de primera instancia, por lo que en estos casos (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los letrados apoderado y patrocinante del apoderado de la parte actora, respectivamente, -Dres. Burgos y Ponce de León-, ya que, por expresa disposición legal del art. 777 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que los apelantes conceden a su recurso.

De modo tal, que cuando se constriñen a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria. Estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común in re "Arturi de Farías Nélide Elvira vs. Ramón Óscar Padilla y otros /Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excm. Corte de la Provincia in re: Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico; del 14/7/86, entre otras, criterio que viene adoptando este Tribunal en diversos pronunciamientos, como ser en Sentencia 104 del 01/07/2025).

Puestos en relación los agravios de los apelantes con la resolución en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

En la sentencia recurrida, el 02/06/2025 la Sra. Magistrada de primera instancia, resolvió lo siguiente: "I.- ACLARAR la sentencia de fecha 03/07/2024, en especial el punto II. de su resolutive en el sentido de que se regulan los honorarios profesionales al letrado Fernando J. Burgos por su actuación en el presente juicio como apoderado de la actora, en la suma de Pesos Sesenta Mil Setecientos Cincuenta (\$60.750), y al letrado Jerónimo Ponce De León, como patrocinante, en la suma de Pesos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta (\$74.250), atento lo considerado".

Para decidir de esa manera, el A-quo tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 764 del CPCC. (Ley 9531), y el art. 12 párrafo primero de la Ley 5480. Aplicando dichas normas, consideró que corresponde aclarar la sentencia de fecha 03/07/2024 en el sentido de que, atento la intervención conjunta de los letrados Fernando J. Burgos y Jerónimo Ponce De León en el carácter de apoderado y patrocinante respectivamente de la actora, corresponde distribuir los honorarios regulados, \$135.000, en la proporción del 55% de éstos al letrado Ponce de León, por procuratorios (\$74.250) y el monto remanente al letrado (\$60.750) Fernando J. Burgos como apoderado de la actora, todo ello conforme lo normado por el art. 12 párrafo primero de la Ley 5480. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado "se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso" y, agrega la norma citada, que "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

Conforme resolución del Colegio de Abogados de marzo del año 2024, el valor de la consulta escrita vigente, al tiempo de la regulación efectuada por la Sra. Magistrada el día 03/07/2024, ascendía a la suma de \$350.000,00 (pesos trescientos cincuenta mil), para los letrados intervinientes.

En ese contexto, el A-quo se apartó de lo establecido por el artículo 38, último párrafo de la Ley 5480, por lo que correspondía regular honorarios a los letrados intervinientes, por dicho monto (\$350.000) pesos trescientos cincuenta mil, incluidos los procuratorios.

En virtud de lo expuesto, corresponde distribuir el monto regulado de \$350.000 conforme a la proporción establecida en el artículo 12, primer párrafo, de la Ley 5.480, correspondiendo así, el equivalente a asignarse al Dr. Jerónimo Ponce de León en concepto de letrado patrocinante la suma de pesos \$192.500,00 y al Dr. Fernando J. Burgos, en su carácter de apoderado de la parte actora la suma de \$157.500,00.

Costas: no corresponde en la causa su imposición, al haberse tramitado sin sustanciación el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en los Art. 12, 14, 15, 38 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los letrados Fernando J. Burgos y Jerónimo Ponce de León, por derecho propio. En consecuencia, corresponde REVOCAR el Punto I) de la sentencia del 02 de junio de 2025, y REGULAR HONORARIOS al letrado Jerónimo Ponce de León, en la suma de \$192.500 (pesos ciento noventa y dos mil quinientos) por su intervención desarrollada en autos como patrocinante, y al letrado Fernando J. Burgos en la suma de \$157.500 (pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos) por su intervención cumplida en autos como apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

II) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

III) COSTAS no corresponde en la causa su imposición, al haberse tramitado sin sustanciación el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.